



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 206

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana HELIODORA LAITON CALDERÓN ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al Habeas Data, al buen nombre y la honra de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de COMCEL S.A./CLARO COLOMBIA S.A.S.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Refiere la parte actora que fue víctima de suplantación personal y falsedad en documento público, habida cuenta que una persona en la ciudad de Popayán utilizó todos sus datos para tomar los servicios de Triple Play con la empresa accionada. Afirma que inició el trámite de la queja ante Claro y fue declarada libre de toda responsabilidad frente a la cuenta No 66502918.

Agrega que a pesar de ser eximida de la obligación y que la accionada le informó a través de correo electrónico que el reporte en centrales de riesgo sería eliminado, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional no ha sido posible el descargue y la anotación en aquellas, lo que según su dicho, le causa perjuicios irremediables.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, que de inmediato realice la desanotación de la información negativa que reposa en las centrales de riesgo e información crediticia.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Obra a folio 88 de esta encuadernación, informe secretarial que da cuenta de las respuestas provenientes de las vinculadas Transunión, Datacrédito y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así mismo se recibió pronunciamiento de la accionada frente a los hechos descritos por la parte actora en la solicitud de amparo constitucional.

En síntesis lo manifestado por las entidades se resume como sigue:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La Representante Legal de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. considera que la tutela no procede por cuanto no existen actuaciones atribuibles a la empresa que permitan concluir que se vulneró derecho fundamental alguno. Asegura que no existe reporte ante las centrales de riesgo. Informa que se realizó un ajuste que hizo que la cuenta quedara cancelada y sin saldos pendientes de pago. Afirma que anexa pantallazo que muestra que la cuenta 66502918

El apoderado de Transunión -CIFIN- refiere que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre accionante y accionada y en su calidad de operador de la información no es responsable de la que le suministre la fuente. Pone de presente que la accionante fue reportada por mora por Claro Soluciones Móviles y no puede eliminar el reporte sin que la fuente, es decir, la aquí accionada, lo pida.

La apoderada de Experian Colombia S.A. alega que el reporte que aparece en Datacrédito, corresponde exactamente con la información aportada por la fuente. Solicita ser desvinculada de la presente acción.

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SIC refiere que la entidad no ha vulnerado los derechos de la parte actora y que esta presentó una reclamación ante la Superintendencia por la presunta vulneración del habeas data financiero contra Comcel S.A., ante lo cual se requirió a la encartada para que se manifieste frente a lo expuesto por la quejosa. No se ha proferido decisión alguna por cuanto existen turnos que deben respetarse.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Se tramita actualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la queja presentada por la aquí accionante contra Comcel por la presunta utilización fraudulenta de su nombre y documento de identificación. La acción de tutela no será entonces la vía adecuada para que se discuta sobre ese puntual asunto.

La Corte Constitucional ha delimitado el núcleo esencial de derecho al hábeas data así:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



"El habeas data ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio y se ha reiterado constantemente por esta Corporación, que su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general y en especial la económica. La autodeterminación le confiere una facultad o un derecho a la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de acuerdo con las regulaciones legales sobre la materia. **Una persona puede ver afectada la libertad económica cuando la circulación de sus datos no sea veraz** o cuando el titular de los mismos no haya autorizado expresamente a través de los negocios jurídicos de carácter crediticio o de los documentos pertinentes la circulación de los mismos. Por lo tanto, en virtud del tránsito de los datos en forma abusiva pueden conculcar derechos fundamentales de los deudores o de los clientes del sistema financiero y en general de los agentes económicos." *Negrilla fuera de texto original.* Corte Constitucional, sentencia T-578 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil. Cfr. también, entre otras, las sentencias T-444 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero; SU-082 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía; T-131 de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara; T-307 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-527 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz; T-257 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

La representante de Claro afirmó en su informe, que no existen reportes sobre una eventual mora de la señora Laiton Calderón. No obstante los apoderados de Datacrédito y Cifin señalaron que los **reportes existentes** son producto de la información entregada por la fuente, esto es, por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A..

Si las centrales en comentario hablan de reportes como resultado de la información que les fue suministrada por la fuente, falta a la verdad la representante de la accionada y en tal caso la gestión que esa empresa ha adelantado al remitir el reporte a Datacrédito y Cifin claramente transgrede los derechos fundamentales de la señora Heliodora Laiton. Por ello concluye el Despacho que urge que, en acatamiento de la Ley, la fuente proceda a corregir la información remitida a los operadores para que estos eliminen los reportes negativos sin más.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **HELIODORA LAITON CALDERÓN** y en consecuencia se **ORDENA** a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en su calidad de fuente de información, que en el perentorio plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe a **TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.** que la obligación atribuida a la aquí accionante, se encuentra cancelada y al día, con el objeto de que los reportes en las mencionadas centrales sean eliminados. La

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



accionada deberá informar a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionante y la accionada así como a quienes estuvieron vinculadas.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5359ac3a240a523bc68d64c873244df987cd8e7ccff598aecca1724f9e8573ac

Documento generado en 22/01/2021 04:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*